

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

LUIS OSVALDO TORRES
LEÓN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100361

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:
Remedio
Administrativo

Caso Número:
MA-151-21

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Juez Álvarez Esnard

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de agosto de 2021.

El recurrente, señor Luis O. Torres León, comparece ante nos y solicita que ordenemos una investigación sobre el Comité de Traslados del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso de revisión judicial.

I

El recurrente es miembro de la población correccional de la institución penal de Ponce. Del contenido del expediente de autos surge que, en varias ocasiones, sometió a la consideración de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación ciertas solicitudes en las que petitionó su traslado a una institución carcelaria en los Estados Unidos. En estas, planteó temer por su seguridad, toda vez haber sido objeto de amenazas. Por igual, adujo que toda su familia se encuentra en

dicha jurisdicción, hecho que le impide establecer con sus parientes una relación mediante visitas.

A tenor con los documentos que ante nos obran, con fecha 25 de mayo de 2021, la División de Remedios Administrativos dirigió al recurrente una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*. De conformidad con su contenido, mediante la misma, el referido organismo denegó una solicitud de reconsideración sometida por el recurrente el 19 de mayo de 2021, ello respecto a un previo pronunciamiento emitido el 12 de abril de 2021 en virtud del cual se rechazó una solicitud de traslado por este promovida.

El 21 de junio de 2021, el recurrente compareció ante este Tribunal mediante el recurso de epígrafe. En el mismo, en esencia solicita que se dé curso a una investigación respecto al Comité de Traslados del Departamento de Corrección y Rehabilitación, así como, también, sobre los funcionarios relacionados a su petición y al técnico sociopenal asignado a su caso. No obstante, los términos de su petición no se exponen claramente. Además, el recurso de autos no contiene una exposición de los errores a considerarse por este Foro, no contiene una súplica específica, ni consta en el mismo quién lo suscribe.

Procedemos a expresarnos.

II

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 4.006, inciso (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 21-2003, 4 LPRA sec. 24y (c), el Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender, mediante recurso de revisión judicial las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. Así pues, la revisión judicial constituye el remedio exclusivo para evaluar los méritos de una determinación administrativa. Conforme lo dispuesto en la

sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017:

Una parte afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable a las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...].
3 LPRA sec. 9672.

Por su parte y en el anterior contexto, la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56, arroga a este Foro competencia suficiente para revisar las determinaciones emitidas por un organismo administrativo. Sin embargo y cónsono con lo dispuesto en el estatuto antes esbozado, resulta medular que la parte interesada recurra de un pronunciamiento agencial final que plantee una controversia legítima.

III

En la presente causa, el remedio que solicita el aquí recurrente no es uno que compete a nuestra jurisdicción. Su reclamo no impugna los méritos de una decisión agencial final emitida en su contra, sino que se ciñe a requerir que nos pronunciemos a los efectos de que se efectúe una investigación sobre la entidad a cargo de evaluar los méritos de su solicitud de traslado. Sin embargo, dicho proceder no está dentro de las facultades que, en esta etapa de los procedimientos, nos asisten. Si tal es la intención, el recurrente está llamado a acudir ante el foro administrativo competente, de modo que su acción sea debidamente encausada y dirimida conforme a ley. Por otra parte, advertimos que el recurso de autos incumple con las exigencias dispuestas en

el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA AP. XXII-B, para su cabal perfeccionamiento, hecho que, por igual, incide en nuestra autoridad para acogerlo. Siendo así, en mérito de lo aquí expuesto, únicamente nos resta desestimar la causa de epígrafe.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de revisión judicial.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones